JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00308-00

Chinácota, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión de fondo, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la referencia, adelantado por ESDRAS CAMARGO DIAZ contra SANDRA YAMILE GUERRERO VILLAREAL, dado que esta compareció al proceso actuando en nombre propio y no por conducto de abogado legalmente autorizado conforme lo establece el artículo 73 del CGP, ya que es un proceso de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado. La letra de cambio No. LC-21113471491 objeto de cobro, no fue desvirtuada en su contenido y tenor literal por la parte ejecutada.

Por auto del 30 de agosto de 2.022, se libró mandamiento de pago ordenando a la demandada pagar a la parte ejecutante la suma de **$34.908.132** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 5 de febrero de 2021 y que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, a 25 de agosto de 2022 equivalen a la cantidad de $17.244.617 los cuales se tendrán en cuenta siempre y cuando no excedan el tope máximo legal permitido y los que se continúen causando hasta que se cancele la totalidad de la obligación tasados conforme al artículo 884 del Código del Comercio.

Se tiene que calculados por el despacho los intereses pretendidos arrojan la cantidad de $13.317.086,48.

Así mismo, se decretó el embargo del bien inmueble denominado Lote TRES (3) carrera 6 No. 4-17 de Chinácota identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-13307 y del bien inmueble ubicado en la calle 4 Barrio El Centro de Chinácota de propiedad de la ejecutada, inscribiéndose el embargo, faltando por practicar su secuestro.

Igualmente se decretó el embargo de los dineros que posea la demandada en cuentas bancarias en el Banco agrario de Colombia, BANCOLOMBIA y Banco de Bogotá, consignándose los depósitos judiciales No. 451150000011265 del 31 de octubre de 2022 por $132.843 por el Banco Agrario de Colombia y No. 451150000011350 del 01/02/2023 por $15.653.707,94 por BANCOLOMBIA.

El título base de la ejecución lo constituye el pagaré relacionado anteriormente, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

La ejecutada se notificó del auto mandamiento de pago y se le corrió el traslado respectivo.

Si bien como ya se dijo contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito; tales manifestaciones no pueden ser tenidas en cuenta por no obrar por conducto de abogado.

No aparece constancia de que se haya cancelado la deuda total.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar el remate, el avalúo de los bienes inmuebles embargados y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: tener por no contestada la demanda.

Segundo: ordenar el **remate y el avalúo** del bien inmueble denominado **Lote TRES (3) carrera 6 No. 4-17 de Chinácota** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 264-13307** y del bien inmueble **ubicado en la calle 4 Barrio El Centro apartamento 201 de Chinácota** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 264-14852** de propiedad de la ejecutada SANDRA YAMILE GUERRERO VILLARREAL y de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de ésta para con su producto se pague la obligación total a la parte demandante ESDRAS CAMARGO DIAZ.

Para el avalúo de los referidos predios se estará a lo previsto en el artículo 444 del CGP, una vez se realice la diligencia de secuestro de los mismos.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Liquídense. Fijar como agencias en derecho la suma de $2.500.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

Quinto: requerir a la parte demandante para que proceda a notificar a los acreedores hipotecarios que se relacionan en los predios referidos, tal y como se dispuso en auto del 21 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez